



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN ANDRES BERNAL FINO**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Como quiera que el poder se encuentra conferido con la sola firma digitalizada de quien afirma actuar como representante legal de la entidad financiera demandante, deberá anexarse documento con el cual se acredite de forma clara e inequívoca que el mismo ha sido enviado por el poderdante como mensaje de datos desde el correo electrónico que figure como del ejecutante en el respectivo certificado de existencia y representación legal y en caso contrario deberá allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se remitió a la pasiva **simultáneamente** con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos vía física o electrónica, **advirtiendo** que lo propio deberá hacerse con el escrito de subsanación que para el efecto se presente, para lo cual deberá allegar el certificado emitido por el iniciador de la cuenta de correo electrónico remitente que dé cuenta de su recepción o la certificación expedida por la empresa de servicio postal o cualquier otro medio de conocimiento con el que se determine inequívocamente la recepción de dichas piezas procesales por parte del ejecutado conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto es en forma física o virtual.
- Aclare el hecho segundo, toda vez que se anuncia que el título se encuentra de plazo vencido desde la cuota exigible en mayo 16 de **201**, año que no concuerda con lo aducidos en los demás hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33df1e1d0603220659e4503515507bc2ae620deadd716ba4640f1806857fefa
Documento generado en 14/04/2021 03:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.47 del 15 de abril de 2021.